



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

SALA PENAL DE DECISIÓN

Medellín, martes, treinta de enero de dos mil dieciocho

Aprobado mediante acta número 0005 del diecinueve de enero de
enero de dos mil dieciocho

Magistrado Ponente
Ricardo De La Pava Marulanda

Por apelación interpuesta y sustentada por el representante de la víctima, conoce esta Corporación en segunda instancia el fallo proferido el 31 de agosto de 2017 por la Juez Quince Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Medellín, mediante el cual condenó al acusado RICHARD ALEXIS CORRALES MARTÍNEZ a la pena principal de treinta y tres (33) meses y dieciocho (18) días de prisión, multa equivalente a 27,99 SMLMV y privación del derecho a conducir vehículos por cincuenta (50) meses y doce (12) días, así como a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal privativa de la libertad, por hallarlo responsable de la autoría del delito de HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO en concurso heterogéneo CON LESIONES PERSONALES CULPOSAS AGRAVADAS.

1. ANTECEDENTES

Los hechos que originaron este proceso fueron sintetizados así en el escrito de acusación:

“El día diecisiete (17) de enero de dos mil dieciséis (2016), a las cuatro de la mañana (04:00), en la carrera 62 entre calles 75B y 77, del barrio Aranjuez, se desplazaban en el vehículo tipo Renault logan, de servicio público, color blanco, de placa SKR 786, los jóvenes: JEFFERSON DAVID ALZATE LEÓN, ANDRÉS FELIPE AREIZA RODRÍGUEZ, el hoy occiso YEISON ARLEY ARENAS CIRO, KEVIN, y el acusado RICHARD ALEXIS CORRALES MARTÍNEZ, este último en calidad de conductor, quien bajo los efectos del alcohol, estupefacientes, sin licencia de conducción, con exceso de velocidad, colisiona contra un poste y le causa la muerte a YEISON ARLEY ARENAS CIRO, y lesiones a: ANDRÉS FELIPE AREIZA RODRÍGUEZ Y JEFFERSON DAVID ALZATE LEÓN.”

En diligencia preliminar realizada el 05 de junio de 2017 ante el Juez Treinta y Cinco Penal Municipal con funciones de control de garantías de Medellín, la Fiscal 106 Seccional le formuló imputación al señor RICHARD ALEXIS CORRALES MARTÍNEZ por la autoría del delito de homicidio culposo agravado en concurso con lesiones personales culposas agravadas, cargo que aceptó el imputado.

El 16 de junio de 2017 se radicó escrito de acusación con allanamiento y en audiencia celebrada el 31 de agosto pasado la Juez Quince Penal del Circuito de Medellín impartió aprobación de esa aceptación unilateral, previa verificación de que el implicado obró de manera libre, consciente, voluntaria y plenamente asesorado por su defensor. En la misma diligencia se

corrió el traslado a las partes del que trata el artículo 447 de la Ley 906 de 2004 y se dio lectura al fallo que es motivo de apelación.

2. EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

En punto de la controversia, la sentenciadora de primera instancia expresó que si bien la formulación de acusación se realizó por la conducta punible, entre otra, de homicidio culposo agravado descrita en los artículos 109 y 110, numerales 2, 3 y 6, del código penal, lo cierto es que en relación con la circunstancia de agravación contenida en el numeral 6 ibídem no existe prueba que acredite efectivamente el cumplimiento de la misma.

Concretamente manifestó el a quo que pese a la aceptación de cargos que se dio por parte del acusado y a la acreditación de que los ocupantes del vehículo accidentado estaban bajo el efecto de sustancias embriagantes y narcóticas -marihuana y cocaína-, no existe prueba científica que pueda demostrar el grado de alcoholemia en que se encontraba el imputado ni que aquella ingesta hubiera sido causa determinante para ocasionar el resultado dañoso estudiado, por lo que decidió no aplicar dicha agravante al momento de realizar la tasación de la pena.

3. LOS MOTIVOS DEL DISENSO.

El apoderado de la víctima cuestiona la decisión de primera instancia únicamente en lo tocante con el monto de la pena impuesta al acusado, pues considera que la falladora erró al

no aplicar la circunstancia de agravación consagrada en el numeral 6º del artículo 110 de la Ley 599 de 2000.

Sostiene que aunque es cierto que no existe registro sobre el grado de alcoholemia y que en consecuencia resulta válido no haber tenido en cuenta dicha agravante, es incorrecto y absurdo que se argumente que el detonante para que se presentara el accidente fuera la velocidad, pues no obra prueba frente a este tema por cuanto la referencia la hacen las mismas víctimas, "*unos muchachos borrachos y drogados*".

Expone que es ampliamente conocido que la ingesta de alucinógenos y bebidas embriagantes hacen perder el sentido y la percepción de las cosas, y que en el sub judice es evidente que la cantidad de sustancias de este tipo que consumieron los ocupantes del automotor fue la causa determinante del fatídico accidente.

Concluye indicando que resulta inexplicable que se haya impuesto una pena tan insignificante al condenado, pues el mensaje que recibe la sociedad es que los jueces están aplicando de manera errada y laxa las sanciones a quienes merecen un castigo mayor en relación con la conducta punible desplegada.

El defensor del sentenciado por su parte, como no recurrente, anotó que los fundamentos esbozados por la Juez de conocimiento con acertados y acordes con la legalidad, y que, por el contrario, los argumentos del disenso distan de la realidad procesal y o presentan ningún tipo de razonamiento concreto que ataque la decisión apelada, así como tampoco hace solicitud alguna

al ad quem, por lo que clausura deprecando que se declare desierto el recurso.

4. CONSIDERACIONES

Es competente esta Corporación para examinar, por vía de apelación, el fallo proferido por la Juez Quince Penal del Circuito de Medellín, de conformidad con el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004. En razón de la limitación temática de la segunda instancia sólo examinaremos el único punto del disenso referido a la dosificación de la pena. No obstante que la sustentación formula críticas muy generales al juicio de reproche emitido por la judicatura de primer nivel, observamos el mínimo argumentativo para desatar la alzada.

Ahora, inicialmente resulta importante indicar que el tema de la participación de las víctimas en el proceso penal acusatorio ha sido objeto de fuertes polémicas tanto en la doctrina como en la jurisprudencia. En sus inicios (desde el 2002), quedó claro que en el nuevo esquema procesal penal la víctima tenía más intereses que el puramente económico, tal como lo venían pregonando instancias internacionales (verdad, justicia y reparación). A partir de la sentencia C-228 de 2002, la Corte Constitucional indicó que la víctima podía actuar en igualdad de condiciones que la defensa, por lo que bien podía coleccionar, aportar y solicitar pruebas, así como ser escuchada en todos los actos y controvertir las decisiones que le sean adversas. Empero esta doctrina determinó límites a la pretensión de este interviniente, con la finalidad de evitar que sus pretensiones contuvieran cualquier ánimo de venganza o revancha.

La Corte Suprema de Justicia (radicado 22289 de 2006) precisó que la víctima, más allá de su pretensión económica, tiene interés para buscar la verdad y la justicia dentro del proceso penal, siempre que acredite el daño concreto ocasionado con el injusto. Ya en el radicado 11203 de 2000 había dicho que so pretexto de su derecho a la verdad y a la justicia, no podía abordar temas como dosificación punitiva o sustitutos penales, pues ello convertiría el proceso penal en un escenario de venganza privada. Además, las expectativas de la parte civil por conocer la verdad y porque la conducta no quede en la impunidad, en principio se satisfacen con la emisión del fallo condenatorio.

Sin embargo, la alta Corporación varió el criterio que tenía respecto a la legitimidad de la víctima para impugnar la sentencia condenatoria en punto de la dosificación de la pena, flexibilizando su posición inicial y llegando a la conclusión de que le asiste interés a ésta cuando aboga por una pena mayor al advertir que el derecho a la justicia que les atañe conlleva el de la imposición de una sanción justa, adecuada o seria¹.

Específicamente señaló:

“En los anteriores términos, queda claro que si efectivamente hace parte de los derechos de las víctimas obtener justicia en el proceso penal para que al perpetrador del delito se le imponga una sanción condigna, adecuada, justa o seria, deviene indiscutible la posibilidad de promover impugnación cuando advierten que ello no se garantiza con la establecida.

¹ Sentencia SP 16558-2015 Radicación N° 44840 del 02 de diciembre de 2015, M.P. José Luis Barceló Camacho.

Esta postura, por demás, es consonante con el despliegue que a los derechos de las víctimas ha dado esta Colegiatura en su más reciente jurisprudencia".

Es así como la Sala, luego de hacer las precisiones que anteceden sobre la normatividad y el actual criterio jurisprudencial sobre la legitimidad de la víctima para recurrir la dosificación realizada por el sentenciador, entrará a estudiar los argumentos expuestos por el interviniente a quien se le está reconociendo su interés para recurrir en lo referente al trabajo dosimétrico realizado por la primera instancia.

El disenso planteado por el representante de las víctimas está basado en que si bien resulta válida la inaplicación de la agravante contenida en el numeral 6º del artículo 110 del código penal ante la falta de un experticio en ese sentido, lo que no surge acertado es llegar a la conclusión de que la causa determinante del accidente fue el exceso de velocidad, pues aparte de que tampoco existe prueba frente a este tema, las afirmaciones que dan cuenta de ello vienen de los mismos ocupantes del vehículo, quienes se encontraban en estado de embriaguez y bajo los efectos de sustancias alucinógenas. Además, y pese a que estimó inicialmente como correcta la decisión tomada por el a quo en punto de la referida causal de agravación punitiva, culminó sosteniendo que son de público conocimiento los efectos que producen los narcóticos y las bebidas embriagantes en el cuerpo, entre los que resaltó la pérdida de los sentidos y de la percepción de los eventos y las cosas, considerando insignificante la pena que finalmente le fue impuesta al acusado.

Pues bien, de conformidad con los elementos materiales con vocación probatoria aportados por el ente acusador en punto de sustentar la aceptación de cargos unilateral realizada por el señor CORRALES MARTÍNEZ, no existe medio de conocimiento que acredite que el procesado conducía el vehículo automotor bajo el grado de alcoholemia igual o superior a 1 o bajo el efecto de droga o sustancia que produzca dependencia física o síquica y que ello haya sido determinante para la ocurrencia del accidente, tal y como lo argumentó la Juez Quince Penal del Circuito de Medellín y lo aceptó el recurrente.

Y es que aunque los dos jóvenes víctimas de las lesiones personales culposas en entrevista rendida a la Fiscalía indicaron que todos los ocupantes del automotor, excepto el hoy occiso, consumieron cocaína² y marihuana y que el conductor estaba “borracho” al momento en que ellos se subieron al rodante³, lo cierto es que no existe ningún dictamen o prueba científica por medio de la cual se determine que la causa del accidente fue la conducción del vehículo bajo los efectos de bebidas embriagantes o sustancias estupefacientes.

En cambio, sí obra en el plenario informe de investigador de laboratorio que da cuenta de que al momento de la colisión del automóvil con el poste la velocidad del rodante era superior a los 115,7 kilómetros por hora⁴, por lo que la conclusión a la que arriba la falladora no es absurda sino que se encuentra plenamente respaldada en la documentación legalmente obtenida por el ente investigador y aportada al proceso penal.

² Entrevista rendida por JEFFERSON DAVID ALZATE LEÓN y que obra a folios 164 a 168.

³ Entrevista realizada a ANDRÉS FELIPE AREIA RODRÍGUEZ. Folios 169 a 171.

⁴ Folios 268 a 284.

Entonces, independientemente de que el censor estime como insignificante la pena que le fue impuesta al señor RICHARD ALEXIS CORRALES MARTÍNEZ, lo cierto es que la misma se encuentra acorde con el principio de legalidad, sin que resulte admisible proceder a aplicar las consecuencias punitivas de una causal de agravación específica sin que la misma haya quedado acreditada al interior de la actuación, pues con ello si se estarían vulnerando y transgrediendo garantías procesales y fundamentales del acusado.

No puede acoger esta Corporación los argumentos del recurrente en punto de la supuesta regla de experiencia que menciona, referente a que es evidente que uno de los efectos que trae consigo la ingesta de bebidas alcohólicas y narcóticos es la pérdida de los sentidos y de la percepción de las cosas y que fue esa circunstancia la causa determinante del accidente de tránsito, pues esta pauta no opera de manera absoluta e igual para todas las personas, máxime cuando tan solo se menciona sin que se expongan los argumentos específicos que permiten llegar a dicha conclusión.

Lo argumentado en precedencia surge suficiente para concluir que los argumentos expuestos por el disenso no son suficientes para que sea viable modificar el trabajo realizado por la Juez Quince Penal del Circuito de Medellín en punto de la dosificación de la pena, por lo que se ratificará la sentencia impugnada.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

CONFIRMAR la sentencia de naturaleza y origen conocidos, en cuanto es materia de apelación.

Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación en los términos del artículo 183 de la Ley 906 de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO DE LA PAVA MARULANDA

Magistrado

RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ

Magistrado

JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ

Magistrado